

**INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA JENNYFER GARCÍA LUCENA, CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 46 Y SE REFORMA EL ARTICULO 173 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**La presidenta:**

En desahogo del inciso “b” del tercer punto del Orden del Día., se concede el uso de la palabra a la diputada Jennyfer García Lucena, hasta por un tiempo de diez minutos.

**La diputada Jennyfer García Lucena:**

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Vengo a esta Tribuna a presentar la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma la fracción III del

artículo 46 y se reforma el artículo 173 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La Residencia se ha establecido como un requisito de elegibilidad constante en los cargos de elección popular. Se define como la acción de decidir y en otra noción como el lugar en que se reside o casa en que se vive.

En la iniciativa señala que la persona que quiera postularse para ser integrante de un Ayuntamiento se necesita que conozca el contexto social, las necesidades económicas,

sociales comunes individuales y culturales entre otras del municipio.

Ahora bien, la temporalidad de cinco años establecida por la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, como requisito de elegibilidad para quienes pretendan ser miembros de Ayuntamiento o que pretendan contender para una diputación local o en su caso la gubernatura del Estado no es razonable. La residencia efectivo no menor de cinco años para ser miembro del Ayuntamiento o diputación local señalada en nuestra Constitución, no resulta razonable atiendo a que si el fin perseguido de la residencia es que quien pretenda postularse por los cargos, tengan que conocer el contexto social, las necesidades económicas, sociales y culturales entre otras, la temporalidad establecida como requisito para ser miembro del Ayuntamiento o diputación local es desproporcionada.

Si se toma en cuenta que, para ser gobernador se debe tener conocimiento político social de los 81

municipios que integran el estado de Guerrero, para ser diputado local dicho conocimiento político social debe ser respecto de los municipios que conforman el distrito electoral por el que se ha postulado.

Para ser miembro del Ayuntamiento sólo se debe tener conocimiento político social del municipio a gobernarse que por extensión de territorio resulta ser mucho más pequeño que un estado o un distrito, por tanto el tiempo debe ser acorde al territorio que deba conocerse, pues no es lo mismo conocer las condiciones socio políticas de un estado que conocer las condiciones socio políticos de un distrito o incluso de un municipio el cual al ser más pequeño en territorio es más rápido y fácil enterarse de los problemas que aquejan a sus habitantes.

Además de que se crean lazos para cercanos con menor tiempo, ello porque el municipio en relación a los aspectos políticos y administrativos, es el ámbito más inmediato y básico de la estructura política del Estado

mexicano conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que es obvio que este puede conocerse en una cantidad de tiempo menor a la fijada en comparación con el conocimiento de la entidad para ceder a cargo de gobernador del Estado o distrito electoral para ceder al cargo de diputado local.

Es por ello, que la suscrita presenta esta iniciativa que tiene como finalidad reducir la temporalidad de la residencia establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, para aquellos que pretendan ser miembros del Ayuntamiento o diputados locales, la cual se encuentra establecida en los artículos 146 y 173 ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y que esta sea por una temporalidad menor en mérito de los motivos señalados se propone el presente proyecto de decreto.

UNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 46 Y SE REFORMA EL ARTICULO 173 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 46. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

...

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;

...

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Oficial del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Es cuanto, diputada presidenta.

### *Versión Íntegra*

Chilpancingo de los Bravo, a 22 de  
marzo del 2022.

Mesa Directiva De La Sexagésima Tercera Legislatura Al Honorable Congreso Del Estado De Guerrero. Presente.

Quien suscribe **Jennyfer García Lucena**, Diputada Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII

Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 46 Y SE REFORMA EL ARTICULO 173 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, ello bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En la Entidad, todo aquel Ciudadano que pretenda ostentar los cargos de miembro del ayuntamiento o diputado local deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 o en su defecto con el artículo 173 ambos de la Constitución Política del Estado de Guerrero, mismos que señalan:

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Mayo 2022

Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecero de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o

municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**Artículo 173.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

De los preceptos legales invocados podemos percatarnos que en ambos se establece como uno de los

requisitos para ser diputado o integrante del Ayuntamiento (Presidente, Síndico, Regidor) contar con una residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Así pues, La Residencia se ha establecido como un requisito de elegibilidad constante en los cargos de elección popular citados. La cual es definida por el Diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup>, en una primera concepción como la acción de residir, y en una segunda y tercera noción como lugar en que se reside o casa en que se vive, por su parte Molinier<sup>2</sup>, sostiene que esta palabra tiene el sentido de “estar habitualmente y particularmente dormir en un sitio que se expresa [...] vivir habitualmente en un país o región”, para Rafael Rojina Villegas<sup>3</sup> se entiende por residencia la estancia temporal de una persona en un cierto

lugar, sin el propósito de radicar en él”.

Para Planiol<sup>4</sup> “La residencia es el lugar donde una persona fija temporalmente su habitación. Por lo general la residencia se confunde con el domicilio, pero puede estar separada de él, siendo entonces cuando la palabra residencia adquiere valor técnico. Todo lugar donde la persona se encuentra de una manera un poco prolongada, se convierte para ella en residencia, aunque su domicilio permanezca fijo en otro lugar”.

En el ámbito jurídico, se ha sostenido que en la configuración de la residencia de una persona el elemento fáctico es el más importante, pues se toman en cuenta únicamente los hechos y su especificidad se refiere a la temporalidad<sup>5</sup>. Lo sobresaliente de lo fáctico estriba en que en la configuración del domicilio (en tanto

---

<sup>1</sup> Conforme al diccionario Electrónico de la Real Academia de la Lengua Española consultable en la página web <http://dle.rae.es/?id=W9hpKPy>

<sup>2</sup> María Molinier (2006), Diccionario de Uso del Español, Madrid, Gredos op. Cit. P. 1448

<sup>3</sup> (Op. Cit. p.487)

---

<sup>4</sup> (Citado por Rojina Villegas, op. Cit.p. 487).

<sup>5</sup> Cfr. Laura Trigueros (2004), “Residencia”, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, México, Porrúa-UNAM, p. 267.

que atributo de la personalidad) confluyen dos elementos, uno objetivo (la residencia por un tiempo determinado en un lugar dado) y otro subjetivo (la intención de permanencia en dicho lugar). Para que alguien se considere residente no es necesaria la manifestación de la intención de permanencia, basta con vivir habitualmente en un determinado lugar. Así, la noción de residencia es meramente descriptiva de una situación de hecho.

En este sentido, lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho: que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo específico.

Por su parte la entonces Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral en la jurisprudencia de rubro "VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.", sostuvo que la residencia implica

elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.

Así también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha abordado en diversas ocasiones el tema de residencia como por ejemplo al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-024/2000, sostuvo que de la lectura del artículo 36, fracción V, así como el artículo 115 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado, por lo tanto, el ciudadano, que en calidad de candidato, aspire a ocupar un cargo en la municipalidad, a través de una elección, debe residir precisamente en el lugar administrado, ya que los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que

pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio, esto porque:

- El municipio es la comunidad natural y permanente de familias que viven en un mismo lugar, relacionadas unas con otras para el cumplimiento en común de todos los fines de la vida que trascienden inmediatamente de su esfera privada.
- Según esta concepción del municipio, a la vecindad se le atribuye gran importancia, porque se estima que la vecindad genera la solidaridad social que se establece entre los componentes de una agrupación humana, por razón de la convivencia que determina la contigüidad de domicilios. Esta contigüidad de domicilios crea lazos de solidaridad social y de esta manera se forma la idea de vecindad.
- Conforme a los ámbitos político y administrativo, el municipio

es un nivel de gobierno dentro de la estructura política del Estado Mexicano y de la Federación, y quienes habitan en el territorio municipal tienen el derecho de autogobernarse. Por tanto, al mencionar el precepto en comento, que el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, así como que el municipio manejará su presupuesto y administrará libremente su hacienda, es claro que las personas que se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio los integrantes del municipio, pues esas actividades son inherentes al propio municipio, conforme al precepto de referencia.

En la sentencia del SUP-JRC-336/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que las razones más importantes que llevaron al constituyente del Estado de Sonora a exigir una “vecindad” de más tiempo, incluso que el propuesto, fue el ánimo de evitar que personas que sin haber tenido estancia real en

un estado, por habitar en otro o principalmente en la capital, fueran representantes de aquella Entidad, por inferirse el desconocimiento de la problemática propia de la localidad atinente.

Así también al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-170/2001 sostuvo en esencia que:

- El elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.
- La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él.
- Entonces, conforme a la definición aceptada internacionalmente, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su

domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.

Así conforme a lo anterior, podemos señalar válidamente que el concepto residencia efectiva implica la noción de arraigo en un conglomerado ubicado en un territorio determinado, en atención a elementos objetivamente comprobables, y referidos, siempre, a la situación concreta, comportamiento y circunstancias de la persona.

La cual evidencia que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración; es decir, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la

residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.

Esto ya que la finalidad de la norma, es que aquella persona que quiera postularse para ser integrante del Ayuntamiento, conozca el contexto social, las necesidades económicas; sociales comunes e individuales y culturales, entre otras, del municipio.

Ahora bien, la temporalidad de 5 años establecida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero como requisito de elegibilidad para quienes pretendan ser miembros de Ayuntamiento, en comparación para quien pretenda ser Diputado Local o Gobernador del Estado no es razonable por lo siguiente:

El artículo 46 fracciones III en relación al artículo 75 y 173, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero a saber señalan lo siguiente:

Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

....

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

....

Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

...

II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,

...

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Mayo 2022

una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Como puede observarse de lo anterior, para ser Gobernador, Diputado Local, o Integrante de un Ayuntamiento se requiere:

- Una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En este sentido, la residencia efectiva no menor de 5 años para ser miembro del Ayuntamiento, o Diputado Local, no resulta razonable, atendiendo a que si el fin perseguido de la residencia es que quien pretenda postularse por los cargos tenga que conocer el contexto social, las necesidades económicas; sociales comunes e individuales y culturales, entre otras del territorio que se pretende gobernar, la temporalidad establecida como requisito para ser miembro del ayuntamiento o diputado local es desproporcionada tomando en cuenta que, si al caso concreto para ser

Gobernador se debe tener conocimiento Político-Social de los 81 Municipios que integren el Estado de Guerrero, para ser Diputado Local dicho conocimiento Político-Social debe de ser respecto de los municipios que conforman el Distrito Electoral por el que sea postulado, y para ser miembro del ayuntamiento solo se debe tener conocimiento Político-Social del municipio a gobernarse que por extensión de territorio resulta ser mucho más pequeños que un estado o un distrito.

Por tanto, el lapso de tiempo debe de ser acorde al territorio que deba conocerse, pues no es lo mismo conocer las condiciones socio-políticas de un Estado, que conocer las condiciones socio-políticas de un distrito o incluso de un Municipio, el cual, al ser más pequeños en territorio, es más rápido y fácil enterarse de los problemas que aquejan a sus habitantes, además de que se crean lazos más cercanos en menor tiempo.

Ello porque el Municipio en relación a los aspectos políticos y administrativos es el ámbito más inmediato y básico de la estructura política del Estado Mexicano, conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que es óbice que es el que mejor puede conocerse en una cantidad de tiempo menor a la fijada en comparación con el conocimiento de la Entidad para acceder al cargo de Gobernador del Estado o Distrito Electoral para acceder al cargo de Diputado Local.

Así pues, las Legislaturas Estatales, al fijar los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes se postulen a los cargos de Gobernador, Diputado o Miembro de un Ayuntamiento, deberán de hacerlo de acuerdo a sus particularidades y necesidades, de manera que no se impida en realidad u obstaculice el ejercicio de dicho derecho político (ser votado).

En otras palabras, aun cuando, efectivamente, cada Entidad Federativa, Municipio o Distrito

Electoral presenta sus propias particularidades (territorio, población, migración, etcétera) y necesidades, ello no justifica que la exigencia de la residencia, sea modulada en forma desproporcionada a lo dispuesto en la Constitución Federal, máxime cuando incluso la propia Constitución Federal, establece que el tiempo de residencia para el cargo de Diputado Federal, Senador o Presidente de la Republica lo hace dentro de cierto rango (más de seis meses- Diputado Federal, Senador- un año, Presidente de la Republica- cinco años, para el caso de gobernadores).

Incluso diversas entidades en el país contemplan un rango menor de residencia para tener derecho a ser votado en una circunscripción municipal, solo por citar algunas las que se ilustran a continuación:

<b>ESTAD O DE LA REPUB LICA</b>	<b>REQUISITO S PARA SER MIEMBRO DE UN</b>	<b>Requisito para ser diputado</b>
---	---	--

MEXICANA	AYUNTAMIENTO.	
<p><b>CIUDAD DE MEXICO</b></p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p><b>ARTICULO 53.</b> [...]</p> <p><b>B</b></p> <p>2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere: [...]</p> <p><b>III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura,</b></p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p><b>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad.</b></p> <p>...</p> <p>C. De los requisitos de elegibilidad Para ser diputada o diputado se requiere:</p>

	<p><i>por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.</i></p>	<p>...</p> <p>c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección.</p> <p>La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;</p> <p>...</p>
--	---	---

<p><b>JALISCO</b></p> <p><b>O</b></p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p><b>Artículo 74.-</b> Para ser Presidente Municipal, regidor y síndico se requiere:</p> <p>[...]</p> <p>III. Ser nativo del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, <b>cuando menos tres años</b></p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> Para ser diputado se requiere:</p> <p>...</p> <p>[...]</p> <p>III. Ser nativo de Jalisco o vecindad o legalmente en el Estado, <b>cuando menos dos años</b></p>
---------------------------------------	---	---

	<p><b>inmediatos al día de la elección;</b></p>	<p><b>inmediatos anteriores al día de la elección;</b></p>
<p><b>QUERÉTARO</b></p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura <b>y los miembros de los Ayuntamientos</b>, serán electos mediante elección</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> El Gobernador del Estado, <b>los Diputados</b> de la Legislatura y <b>los miembros</b> de los <b>Ayuntamientos</b>,</p>

popular.  Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:  [...]  <i>Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco</i>	serán electos mediante elección popular.  Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:  [...]  <b><u>Tener</u></b> <b><u>residencia</u></b> <b><u>a efectiva</u></b> <b><u>en el</u></b> <b><u>Estado</u></b> para el caso de diputados, de <b>cuando menos</b>
---	--

años. <b><u>Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;</u></b>	<b>tres años anteriores a la fecha de la elección.</b> y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. <i>Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;</i>
<b>NUEVO LEON</b>	<b>CONSTITUCIÓN</b>

	<p>POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p><b>ARTICULO</b> <b>122.-</b> Para ser miembro de un Ayuntamient o se requiere:</p> <p>[...]</p> <p>III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.</p>	---
YUCAT ÁN.		CONSTIT UCIÓN POLÍTICA

	----	<p>DEL ESTADO DE YUCATÁ N.</p> <p>Artículo 22.- Para ser Diputado, se requiere: ... VI.- <b>Residir</b> <b>en el</b> <b>Estado</b> <b>durante</b> <b>los dos</b> <b>años</b> <b>inmediat</b> <b>os</b> <b>anteriore</b> <b>s a la</b> <b>fecha de</b> <b>la</b> <b>elección</b> ...</p>
TABAS	CONSTITUC	CONSTIT

<p><b>CO</b></p>	<p>IÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.</p> <p>ARTÍCULO 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativ a el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases: ... XI. Para ser regidor se requiere:</p>	<p>UCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA NO DE TABASC O.</p> <p>ARTÍCUL O 15.- Para ser diputado se requiere: I. Ser ciudadan o mexicano y tabasque ño, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo</p>
------------------	--	--

	<p>... b) <b>Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección</b> en el Municipio corresponde nte;</p> <p>Artículo 19. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamient o, de elección popular directa; integrado por un presidente municipal, un síndico de hacienda y el número de</p>	<p>caso, se deberá contar con <b>residenci a efectiva en el Estado por un período no menor de dos años antior s al día de la elección.</b> ... v... Para poder figurar en las listas de las circunscri pciones electorale s plurinomi</p>
--	---	---

regidurías que determine la legislación electoral del Estado de Tabasco y en su caso, por quienes los sustituyan en términos legales. Reformado P.O. 8011 Spto. M 15-Junio-2019 La primera regiduría corresponderá al presidente municipal y la segunda regiduría al síndico de hacienda. Quienes ostenten las demás	nales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, <b>o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años</b>
--	--

	regidurías desempeñarán las funciones que ésta y otras leyes les asignen.	<b>anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</b>
<b>COAHUILA</b>	<b>CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</b>  <b>ARTÍCULO 43.</b> Para ser electo munícipe se requiere: ... II. Tener residencia en el Estado, de <b>tres años continuos inmediatam ente al día de la</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</b>  Artículo 36. Para ser diputado propietario o suplente se requiere: (REFORMADA

	<b>elección.</b>	P.O. 22 DE ABRIL DE 1994)  I. Ser ciudadan o coahuilen se o estar avecindad o en el Estado cuando menos <b>tres años continuo s inmediat amente anteriore s al día de la elección;</b>
<b>HIDALGO</b>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE

	Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamient o se requiere:  ...  II.- Ser vecino del municipio corresponde nte, con <b>residencia no menor de dos años inmediatam ente anteriores al día de la elección;</b>	HIDALGO  .  Artículo 31.- Para ser Diputado se requiere:  ...  III.- Tener una <b>residenci a efectiva no menor de tres años en el Estado; y...</b>
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y

	<p>SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:</p> <p>I...</p> <p>II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años,</p>	<p>SOBERA NO DE MÉXICO.</p> <p>Artículo 40.- Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere: (Reforma do mediante decreto número 186 de la “LX” Legislatur a, publicado en la Gaceta del Gobierno</p>		<p>anteriores al día de la elección; y</p>	<p>el 24 de septiembr e de 2020).</p> <p>I...</p> <p>II. Ser mexiquen se con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o <b>vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriore s al día de la</b></p>
--	---	--	--	--	--

		<b>elección;</b>
<b>ESTADO DE MORELOS.</b>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
	I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con	ARTICULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:  I.- Ser morelense por nacimiento o con <b>residencia efectiva</b>

	excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;	<b>de tres años anteriores a la fecha de la elección,</b> en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.
	NOTA: La excepción marcada fue declarada inconstitucional por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2017 y	<b>II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que</b>

	<p>sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, quedando como consecuencia a la siguiente redacción.</p> <p>"Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- Ser morelense</p>	<p><b>represente</b>, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;</p> <p>...</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscri</p>
--	---	---

	<p>por nacimiento o con residencia efectiva de <b>tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado;</b> [...]"</p>	<p>pciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, <b>tener una residencia a efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a</b></p>
--	---	---

		la fecha de la elección.
--	--	--------------------------

derecho de ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna<sup>6</sup>, para ello se inserta el siguiente comparativo:

Es por ello que la suscrita presento la presente iniciativa que tienen como finalidad reducir la temporalidad de la residencia (5 años) establecida en nuestro máximo ordenamiento legal para aquellos que pretendan ser miembros del Ayuntamiento, o diputados locales, la cual se encuentra establecida en los artículos 46 y 173 ambos de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Guerrero, y que esta sea por una temporalidad menor (3 años), puesto que como se ha señalado dentro de la presente exposición de motivos con la temporalidad que el suscrita propongo es un tiempo prudente pero sobretodo suficiente para que el aspirante a formar parte del órgano municipal o a ser diputado local para conocer las necesidades del municipio o el distrito por el que pretenda postularse, pero también en equilibrio de dicho requisito con el

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA PROPUESTO
<p><b>Artículo 46.</b> De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:</p> <p>...</p> <p>III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva <b>no</b></p>	<p><b>Artículo 46.</b> De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:</p> <p>...</p> <p>III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva <b>no</b></p>

<sup>6</sup> Poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

<p><b><u>menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección,</u></b> con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; ...</p>	<p><b><u>menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección,</u></b> con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; ...</p>
<p><b>Artículo 173.</b> Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia</p>	<p><b>Artículo 173.</b> Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia</p>

<p>efectiva <b><u>no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</u></b></p>	<p>efectiva <b><u>no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.</u></b></p>
---	--

Derivado de lo anterior y acorde a lo vertido dentro de la presente iniciativa, es evidente que, el marco jurídico Estatal debe de ser acorde a lo ordenamientos jurídicos mencionados a lo largo de la presente iniciativa, sin imponerse medidas restrictivas, incluso a criterio de la proponente resulta desproporcionada la temporalidad de residencia (cinco años) que actualmente establece el ordenamiento legal de referencia, para aquellas personas que no son originarias del municipio por el que pretendan postularse para ocupar un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento. Máxime cuando la diversa hipótesis contenida en la norma legal respecto a ser originario del municipio, implica que un ciudadano por ese solo hecho y sin haber tenido residencia pueda

acceder a ser miembro del ayuntamiento mientras que a alguien que ha sido vecino del lugar y residente por cuatro años once meses no pueda acceder a su derecho de ser votado.

En merito a lo expuesto, someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de DECRETO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, decreta:

UNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 46 Y SE REFORMA EL ARTICULO 173 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 46. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

...

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia;

...

Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 17 Mayo 2022

Estado, en el Portal Oficial del  
Congreso del Estado y divúlguese en  
los medios de comunicación.

Atentamente

Diputada Jennyfer García Lucena

Diputada Integrante de la Fracción  
Parlamentaria  
del Partido de la Revolución  
Democrática.